

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 22, librería.

LOGROÑO

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 p
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50 »
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50 »
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad y portante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

*Circulares*

Núm. 85

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas para la busca y captura del sujeto que abajo se nombra, que el día 15 de Julio último se ausentó de su domicilio con dirección á esta provincia, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas

Miguel García, de 52 años de edad, natural de Rebollar (Soria,) estatura baja, barba clara, color bajo, viste calzon de paño de oveja, lleva cédula personal del año 1887-88.

Logroño 18 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Perez Caballero**

Núm. 86

Habiendo desaparecido de la casa paterna en Burdeos, la joven que á continuación se relaciona, ruego á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura y caso de ser habida la pondrán á mi disposición.

Señas

Berltre Tonlón Barbreau, de 16 años de edad, natural de Rochefort-Surmen; viste traje gris verde y capa negra, usaba sombrero de lontria con dos alas de perdiz y zapatos con lazos; tenia además un pequeño reloj de oro, aretes, sortijas y un broche.

Logroño 18 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Perez Caballero.**

**Comisión provincial**

Núm. 79

La Comisión provincial, ha acordado sacar á remate en subasta pública el suministro de tocino á los establecimientos provinciales de beneficencia de la Capital durante el ejercicio de 1889 á 1890.

Servirá de tipo para la subasta el precio de 1,97 céntimos de peseta cada kilo-

gramo, calculándose el consumo anual en 4400 kilogramo que importan 8668 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 21 del mes de Junio próximo, á las diez de la mañana en el salón destinado al efecto de la Diputación, bajo mi presidencia ó la del Diputado provincial en quien delegue acompañado de otro designado por la Corporación y con asistencia del Secretario de la misma.

Durante la hora de la subasta y al hacer los licitadores la primera proposición verbal entregarán al Presidente en un pliego abierto la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 por 100 del importe señalado para la subasta.

Los pliegos de condiciones económicas formulados al efecto con arreglo á lo que previene el R. D. de 4 de Enero de 1885 se hallaran de manifiesto en la Sección de contabilidad de la Diputación provincial.

Logroño 16 de Mayo de 1889.

El Gobernador Presidente,

**José M.<sup>a</sup> Pérez Caballero.**

**MODELO DE PROPOSICIÓN.**

D. M... C..., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones económicas para el suministro de tocino á los Establecimientos provinciales de beneficencia de la Capital durante el ejercicio de 1889 á 1890, que acepto me comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio al precio de .. cada kilogramo.

75.

La Comisión provincial ha acordado sacar á remate en subasta pública el suministro de pan á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de la Capital durante el ejercicio de 1889 á 1890.

Servirá de tipo para la subasta el precio de 3/4 céntimos de peseta el kilogramo calculándose el consumo anual en 94.000 que importan 21.960 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 21 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana en el salón destinado al efecto de la Diputación, bajo mi presidencia ó

la del Diputado quien delegue, acompañado de otro designado por la Corporación y con asistencia de un Notario de la capital.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactadas con exacta sujeción al modelo que al final se inserta acompañados de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 importe de la subasta.

Los pliegos de condiciones económicas formuladas al efecto con arreglo á lo que previene el R. D. de 4 de Enero de 1885 se hallara de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Diputación provincial.

Logroño 16 de Mayo de 1889.

El Gobernador Presidente

**José Maria Perez Caballero,**

**MODELO DE PROPOSICION**

D. M... C..., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro de pan á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de la Capital, durante el ejercicio de 1889 á 1890, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicho al precio de... céntimos de peseta cada kilogramo.

**Diputación provincial**

(Continuación)

Sesión de 6 de Noviembre de 1888

A la Diputación

Excm. señor:

El señor director jefe de Carreteras provinciales, en virtud de acuerdos de 5 de Abril y 7 de Junio últimos, ha ordenado y remitido el ante proyecto de una carretera provincial que, partiendo de la ciudad de Calahorra, terminará en el margen derecha del río Ebro frente al pueblo de Azagra (Navarra). Cuesta de Memoria explicativa, planos y presupuesto proximo, que asende á la

cantidad de 17.499 pesetas 82 céntimos y da una idea de la línea y sus principales circunstancias. A. V. E. corresponde, según la importancia de la mencionada vía fijar definitivamente los puntos cardinales por donde ha de dirigirse el trazado, y en vista del plan general que rigió y otras concesiones posteriores de carreteras, el número de preferencia de ejecución con que ha de figurar la de que se trata, ya que en ninguno de los documentos del anteproyecto se menciona, anunciándose en el "Boletín oficial" de la provincia por un término que no exceda de sesenta días, a fin de que los Ayuntamientos interesados expongan y presenten las observaciones que crean convenientes sobre dichos extremos y la importancia que ha de darse para que sea comprendida en la red de Carreteras provinciales; la comisión de Fomento es de parecer se señale en el anuncio el término de sesenta días para admitir las reclamaciones y fijar á la carretera el número 50 de preferencia en el catálogo del plan general que es el que le corresponde. V. E., sin embargo, acordará, como siempre, lo más conforme.

Logroño 5 de Noviembre de 1888 — Siguen las firmas.

El Sr. Real se extrañó, que habiendo asignado á la anterior carretera el número 21 no se fijase á esta el 22.

Contestó el Sr. Merino que habían tenido en cuenta el plan aprobado y los acuerdos de la Diputación, para que se incluyesen en el mismo otras carreteras, y con arreglo á lo mismo le corresponde el número 52.

Se aprobó el dictamen.

Excmo. señor:

El señor Gobernador de la provincia remite á informe una instancia de don Carlos Idarraga, vecino de Ajamiel de la Sierra y contratista que fué de las obras de construcción de un puente municipal de Cabezon de Cameros, subvencionado de fondos del presupuesto provincial con el 50 por 100 de su costo, solicitando se le satisfaga el auxilio indicado, más los intereses devengados desde el día en que aparezca la demora en el pago de las certificaciones de las obras expedidas á favor del Ayuntamiento. De documentos y antecedentes que obran en el presente expediente de subvención, resulta que, la única certificación de obras expedida por valor de 11.252 pesetas 50 céntimos que absorbió el presupuesto de contrata, corresponde se satisfaga el 50 por 100 de fondos provinciales ó sean 5.626 pesetas 25 céntimos, fué aprobada por la Comisión provincial, como asunto urgente, en acuerdo de 5 de Setiembre de 1885 y remitido original á la sección de Contabilidad á los oportunos efectos de su pago el día 7 de dicho mes y año, en cuya dependencia deberá obrar á disposición de la Ordenación de pagos. Respecto á la petición de intereses devengados por la demora en el pago, y para su caso, ha de advertirse que, aun cuando el acta de recepción definitiva aparece acordada por el Ayuntamiento de Cabezon el día 9 de Julio de 1884, como á pesar de habérsela reclamado no la remitió hasta el 28 de Agosto, recibiendo-se en esta dependencia el primero de Setiembre siguiente, no puede tener efecto dicho abono hasta dos meses después de aprobada la certificación, que fué, como se deja dicho, el cinco del mencionado mes, según las bases de

concesión y condiciones generales de contratas públicas de 21 de Julio de 1861 que regirán en aquella época; mas como la subcomisión fué concedida al Ayuntamiento y éste tiene delegadas sus facultades para el cobro en D. Eugenio Díez, vecino de San Román de Cameros, á éste señor debe reconocerse su personalidad bastante á dirigir la presente reclamación y no al Sr. Idarraga que, como contratista de las obras, deberá pedir al Ayuntamiento en la forma y atento á las condiciones que otorgaran al formalizar la contrata. Pero sin embargo, como de todas maneras al fin ha de resultar que la responsabilidad por lo que se refiere á la subvención ha de recaer en la Corporación provincial; la comisión de Fomento es de parecer se ruegue al señor ordenador de pagos procure extinguir dicha deuda y se manifieste lo que procede al señor Gobernador civil á los efectos del informe. Logroño 5 de Noviembre de 1888.

—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen.

Excmo. señor:

El Ayuntamiento de la ciudad de Nájera, con fecha cinco de Agosto próximo pasado, por medio de reverente instancia, solicitó de V. E. se concediese una subvención de fondos del presupuesto provincial para auxiliar las obras de construcción de una carretera que, partiendo de la general de Lerma á la Venta de la Estrella, terminara en el Monasterio de Valvanera. No espresa qué Corporación, entidad jurídica ó particular haya de ser el constructor y por ello no aparece calificada ni de provincial, municipal ó dedicada á otro objeto, y por consiguiente los intereses que ha de favorecer, dato esencial de toda subvención que ha de recaer precisamente sobre un servicio público. Si la aludida instancia se refiere á otra que, en Abril último presentó la Congregación de religiosos profesos del Monasterio de Valvanera, solicitando una subvención de fondos del presupuesto provincial, como auxilio á la Comunidad que se propuso construir un ramal de carretera que desde el lugar denominado Hospital de Anguiano en la carretera de Lerma, se dirigiese y terminara en dicho Monasterio, aparece que la Diputación, en acuerdo adoptado el día 12 de Abril, la desestimó.

En atención á lo expuesto, y por otra parte á que la Diputación, á consecuencia de propuesta de varios señores diputados, acordó en sesión de 30 de Abril de 1886, se incluyera en el plan general de carreteras provinciales, una que, partiendo del Hospital de Anguiano, terminara en el Monasterio de la Virgen de Valvanera, y posteriormente el 25 de Mayo siguiente, la Comisión acordó, como caso urgente ordenar á la sección de Obras públicas provinciales formara el ante proyecto, como base para proceder á instruir el expediente informativo que el Reglamento de carreteras preceptúa, es evidente que en principio y sin perjuicio de lo que resulte del mencionado expediente, la aludida carretera la tiene consignada la Diputación como de interés provincial, y por lo tanto no necesita de los auxilios de una subvención. De conformidad á lo que precede, la comisión de Fomento es de parecer se acuerde no haber lugar á la concesión que interesa el Ayuntamiento de Nájera, comunicándole las razones en que se apoya esta resolución. V. E.,

sin embargo, acordará, como siempre, lo más conforme.

Logroño 5 de Noviembre de 1888,

(Continuará)

**CONTADURIA**  
de  
**FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO**  
Año económico de 1888-89  
Mes de Enero de 1889

Núm. 35

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arezana, ejecutadas por Administración bajo la Dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales don Agustín Gainza, durante el mes de Enero último que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

Pts. Cts.

**PERSONAL**

Por 108 jornales á varios peones á razón de 1'75 pts. 188

**MATERIAL**

Por 26 jornales á un bolquete á razón de 6'50 pts. 168

Total 356

Importa esta nota las figuras doscientas cincuenta y ocho pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Quél al empalme con la de Garay á Calahorra.

**PERSONAL**

Por 26 jornales á varios peones á razón de 2 pts. uno 26

**MATERIAL**

Por 26 id. á un bolquete á razón de 6'50 pts. uno 169

Total 195

Importa esta nota las figuras ciento noventa y cinco pesetas.

Logroño 10 de Mayo de 1889. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. V.º B.º: El Presidente, Miguel Salvador.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE LOGROÑO**

Circular

Núm. 72.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 de Abril último, número 99, se halla inserta la Real orden siguiente:

Hmo. Sr: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, empresario de la Plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda por el cual se declaró que la corrida verificada en 16 de Noviembre último, la condenación de bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epigrafe núm. 42 de la tarifa 2.º.

Visto el Reglamento vigente sobre contribución industrial fecha 15 de Julio de 1882, y particularmente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.º unido al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que preceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de incumbencia propia del ganadero ó empresario; pero en manera alguna de la Administración por que esta vendría á imposibilitar la exacción del tributo bastando tan sólo para imponer éste atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epigrafe 40 de la tarifa 2.º, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposición del tributo, no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos, después de lidiarlos reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por sí sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epigrafe de igual

modo que para verificarlo por el 41, es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura y de si tiene la edad y demás circunstancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirlo del que en la misma es reconocido como toro.

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de las unidades al reglamento vigente de la contribución industrial, la definición de la corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa se evidencia por si misma porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reúnan las condiciones exigidas en ganadería para que se las reconozcan como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la tributación, no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.<sup>a</sup>

Considerando que, atendido lo expuesto, la reclamación del empresario de la Plaza de Toros de esta corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 16 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.<sup>a</sup> no puede prosperar porque según consta de los mismos carteles en dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por un espada de reconocida nombradía, interviniendo banderillos de los de más fama, por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas, conocidos comúnmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.<sup>a</sup>, como muy acertadamente la consideró la Delegación de Hacienda en el acuerdo reclamado por el empresario de la Plaza de Toros de esta corte.

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida de como bueyes ó vacas, á los epígrafes 43 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, fundándose en que los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque, aparte de que la Administración está facultada para comprobar las reclamaciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace a la cosa, mucho más cuando, como ocurre en el caso presente se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos, los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comúnmente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderillados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideración al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrían muchos para eludir el pago del tributo ó aminorar éste:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa 2.<sup>a</sup>, adjunta al reglamento de la contribución industrial en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el núm. 43 de la misma que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas la función, siendo por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto: Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudación que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distinción.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como empresario de la Plaza toros de esta Capital, y disponer que esta resolución se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.º Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refiere el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquéllos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por si sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.º Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41, es suficiente que aquéllos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas

3.º Que por corridas mixtas de toros ó novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otras clases de condiciones exigidas en ganadería pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.<sup>a</sup>.

Y 4.º Que en lo sucesivo, deben tributar, por el epígrafe 43, de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando las hubiere no se den en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancias de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 7 de Marzo de 1889.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los empresarios de Toros de esta provincia, quienes deberán tener en cuenta al solicitar permiso del Sr. Gobernador civil de la misma, cuanto se dispone en la mencionada Real orden respecto á los epígrafes porque deben contribuir para el pago de la contribución industrial.

Logroño 16 de Mayo de 1889.

—El Delegado de Hacienda,—  
Luis M. de Robles.

## Seccion judicial

Núm 96

Don Fermín Garbayo y Moreno, Juez de Instrucción de esta villa de Cervera del Río Alhama y su partido

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza, á los procesados León Bermejo Cruz, Fermín Tejedor Grábalos y Manuel Calvo Forcada, naturales y vecinos del Barrio de Rincon de Olivedo, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, á fin de notificarles el auto de conclusión del sumario, dictado en la causa que contra dichos sujetos y otros se sigue sobre estafa al Ayuntamiento constitucional de esta localidad, apercibidos que de no comparecer dentro del término fijado, serán declarados revelados y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio Alhama á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Fermín Garbayo.—  
P. M. de S. S.—Gregorio Rico.

Núm. 97.

Don Leodegario Unceta y Tejada, Juez de Instrucción de este partido.

En cumplimiento de lo que se prescribe por el artículo treinta y uno de la ley del Jurado de veinte de Abril del año último, he acordado proceder al sorteo de los seis mayores contribuyentes, que en union del Cura párroco y Maestro de Instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, y señalado para que dicho acto tenga lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 26 del actual y hora de las once de la mañana, y que se haga público por medio del presente edicto

Dado en Torrecilla de Cameros á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Leodegario Unceta.—Por sumandado  
Vicente Ibáñez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1889 Mes de Mayo Segunda semana

Núm. 84

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de los calles de esta Ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del señor arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 12 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Table with 2 columns: Description, Pts. Cts. Rows include 'Por 27 metros cuadrados de labra de losa a 1.25 pesetas metros' and 'Total 42 75'.

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras en la colocación de una valla en el campo de maniobras militares.

Table with 2 columns: Description, Pts. cts. Rows include 'Por 6 jornales al peón Esteban Blanco a razón de 2 pesetas uno' and 'TOTAL 66 10'.

Importa esta nota la cantidad de sesenta y seis pesetas diez céntimos.

Logroño 16 de Mayo de 1889.—El contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Anuncios oficiales.

Núm. 66.

Por dimisión del que la desempeña se halla vacante la plaza de médico Cirujano titular de Pipahona, Los Molinos, Aldealobos, Oteruelo y Las Ruedas de Ocón, distantes la que más un cuarto de legua de buen camino, con la dotación anual de n il setecientas cincuenta pesetas pagadas por particulares, por trimestres vencidos, y quinientas por la asistencia de diez familias pobres, del presupuesto municipal, y además una magnífica casa con su huerta y varias fincas pertenecientes a un vínculo formado hace años en favor de médico que asista a los referidos pueblos. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al señor Alcalde de los Molinos de Ocón dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Los Molinos de Ocón 13 de Mayo de 1889.—El Alcalde.—Nicomedes Rubio.

Núm. 68

Habiendo pasado á desempeñar la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Fonzaheche, por haber resultado electo el que desempeñaba la de este, se halla vacante dicho cargo con el sueldo anual de quinientas sesenta pesetas, que se satisfarán de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa en término de quince días.

Cárdenas 16 de Mayo de 1889.—El Alcalde,—Martín Alesón.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA de LOGROÑO

Núm. 69

Los alumnos que en el mes actual solicitaran ser examinados como libres, se presentarán en el Instituto á verificar los exámenes de Instrucción primaria y los de asignaturas de segunda enseñanza, previo el pago de los derechos correspondientes, en los días 27 al 31 del mes actual exceptuando los días festivos.

Lo de que orden del Sr. Director se pone en conocimiento de los interesados

Logroño 16 de Mayo de 1889.—El Secretario,—Magín Verdaguer.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

SE VENDE Ó ARRIENDA

En la villa de Torrecilla Cameros una casa, que consta de cuatro pisos con jardín y un huerto de recreo accesorio, situada en el mejor sitio de la villa, denominado plaza de Abasto.

Para más informes dirigirse á sus dueños Sres. Martínez y Martínez en esta capital, San Bartolomé 41.

LIBRERIA

de Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.º, 2.º y 3.º clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre para montar un buen escritorio

Imprenta de Merino y Compañía.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

GARANTÍAS

Capital social... 41.000.000 de PESETAS efectivas. Primas y reservas... 12.075.895

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN. 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por sinie-tros la importante suma de

Pesetas 54.771.411

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón; Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Torrecilla, D. Rosendo Nestares.